

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL  
ORDEN ADM. TA2015-138<sup>1</sup>

CARLOS O. MORALES COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**Mandamus**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

KLRX201500042

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Ortiz Flores y la Jueza Fraticelli Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El 14 de julio de 2015 el confinado, señor Carlos Omar Morales Colón (en adelante el *recurrente*) compareció ante nos mediante el presente recurso de *mandamus*. Examinado el mismo se desestima.

**-I-**

A continuación resumimos la controversia que da lugar al presente recurso.

El 3 de junio de 2015 el *recurrente* presentó una solicitud de remedio administrativo ante la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *DCR*). En síntesis, solicita la bonificación a su pena de reclusión por concepto de estudio y trabajo.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA2015-138 se designa a la Hon. Migdalia Fraticelli Torres en sustitución del Hon. Erik Ramírez Nazario por motivo de vacaciones. A su vez la Orden Administrativa TA2015-134 designa a la Hon. Laura Ortiz Flores en sustitución del Hon. Carlos Candelaria Rosa por motivo de vacaciones.

Sin ningún trámite ulterior, el 14 de julio de 2015 presentó un recurso extraordinario de *mandamus*.

-II-

Examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa en este momento.

El Reglamento Núm. 8583, es el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*,<sup>2</sup> entre otras cosas, provee los términos para atención de los mismos. En específico, la Regla XII, inciso (6) dispone:

6. *El Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, Director Médico o al coordinador del Centro de Tratamiento Residencial **en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma.***

Noten que la mencionada regla establece que una vez se recibe la solicitud de remedio, el Evaluador tiene un término de quince días laborables para referirla a la persona apropiada. En ese sentido, la Regla XIII atiende el procedimiento para emitir las respuestas. En particular, los incisos (2) y (4) disponen:

2. *Será obligación del superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, o coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, director médico, supervisor de servicios de alimentos, dar seguimiento a las áreas pertinentes para que le respondan sobre las alegaciones vertidas en la solicitud y poder cumplir **con el término de quince (15) días laborables desde que fue notificado por escrito.** La respuesta a la solicitud no podrá ser realizada por un empleado que haya estado involucrado en la situación planteada. La misma deberá ser emitida por el supervisor inmediato.*
- ...
4. *Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional **dentro del término de veinte (20) días laborables.***

---

<sup>2</sup> Aprobado el 4 de mayo de 2015.

Vemos que la persona a la cual el Evaluador le refirió el remedio solicitado, tiene un término de quince días laborables para que el área pertinente le responda; y así, enviar al Evaluador la información requerida. Ahora, recibida la información, dicho Evaluador tendrá un término de veinte días laborables para entregar por escrito una respuesta al miembro de la población correccional.

De conformidad con lo antes expuesto, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante *LPAU*) establece que **todo caso** sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia **deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación** salvo en circunstancias excepcionales.<sup>3</sup>

El Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente sobre esta disposición específica de *LPAU*. Ha señalado que se considera que una agencia administrativa ha resuelto un caso cuando ha emitido una decisión final.<sup>4</sup> En cuanto al término de seis (6) meses para resolver un caso, ha interpretado que aunque no es jurisdiccional, sí es directivo.<sup>5</sup> Es decir, *un plazo directivo*, aunque no es jurisdiccional pues admite prórroga, *tienen como fin asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente y las agencias y sus directores no tienen discreción para incurrir en tardanzas o dilaciones injustificadas.*<sup>6</sup>

Nuestro Alto Foro ha resuelto además, que una parte afectada puede exigirle a una agencia que resuelva su caso mediante el recurso de *mandamus*. A esos fines, el Máximo Foro Judicial ha expresado que:

---

<sup>3</sup> Art. 3.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2163 (g). Énfasis nuestro. Véase además *Lab. Inst. Med. Ava. vs. Lab. C. Borinquen*, 149 D.P.R. 121, 135 (1999).

<sup>4</sup> Véase, *J. Exam. Tec. Méd. vs. Elías et al*, 144 D.P.R. 483, 494 (1997).

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 494-495; *Lab. Inst. Med. Ava. vs. Lab. C. Borinquen*, *supra*, pág. 136.

<sup>6</sup> Véase, *Lab. Inst. Med. Ava. vs. Lab. C. Borinquen*, *supra*, pág. 135-136. Énfasis nuestro.

(...) **[P]ara asegurar que las agencias cumplan con la letra de la ley, el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por LPAU es la presentación de un mandamus en el Tribunal [antes de Circuito] de Apelaciones.** Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento.<sup>7</sup>

**-III-**

A la luz de lo discutido previamente, resulta obligatorio concluir que el recurso de *mandamus* presentado no cumple mínimamente con su carácter extraordinario. El *recurrente* radicó su petición el pasado mes, 3 de junio, y sin ningún otro trámite, presenta un recurso extraordinario de *mandamus*. Es decir, todavía no han transcurrido los términos reglamentarios para que el Evaluador emita una respuesta a su solicitud.

Ante esa circunstancia, resolvemos desestimar el recurso de *mandamus* presentado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Véase, *J. Exam. Tec. Méd. vs. Elías et al, supra*, pág. 495. Énfasis nuestro.